

LEY 35 DE 1935

(octubre 26)

“por la cual se da al Gobierno una autorización y se provee a la construcción de una vía.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que disponga de los rieles, traviesas y demás elementos del Ferrocarril del Carare, utilizándolos en la construcción de otros ferrocarriles nacionales, o vendiéndolos a empresas públicas o particulares. El Gobierno queda también autorizado para disponer de las zonas del mismo ferrocarril que no sean necesarias, vendiéndolas de acuerdo con las prescripciones legales que para estas ventas existan.

Artículo 2º El Gobierno cederá gratuitamente al Municipio de Sogamoso, para la construcción de tres parrillas de cremación de basuras, el número de rieles que sean necesarios para el efecto.

Artículo 3º El Gobierno procederá a construir inmediatamente, con el producido de las ventas o valor de los elementos y zonas de que se habla en el artículo 1º, la carretera denominada por el Departamento de Boyacá de *El Centenario*, que partiendo de Tunja va hacia Leiva; bien aprovechando la banca construida para el ferrocarril del Carare, o construyendo la que a juicio del Ministerio de Obras Públicas consulte las necesidades técnicas.

Artículo 4º El Gobierno dejará debidamente terminada la construcción de la carretera hasta Leiva, y de este lugar en adelante hasta donde el valor de las ventas lo permitan.

Artículo 5º Al producido de la venta de los elementos y zonas, autorizada por el artículo 1º de esta Ley calculado aproximadamente en \$ 200,000, se le dará entrada en el Presupuesto de rentas y gastos de la próxima vigencia, así:

RENTAS—INGRESOS VARIOS

Artículo 37 bis—Capítulo 4º

Aprovechamientos... \$ 200,000 ..

GASTOS—CONSERVACION Y CONSTRUCCION

DE CARRETERAS NACIONALES

CAPITULO 58

Artículo 403 bis. Para la construcción de la carretera denominada de *El Centenario*, en el Departamento de Boyacá, en los sectores Tunja-Leiva, y de este lugar al *Empalme*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente... \$ 200,000 ..

Artículo 6º Derógase el párrafo tercero, artículo 3º, Ley 3ª de 1932.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de octubre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, CARLOS M. SIMMONDS—El Presidente de la Cámara de Representantes, GONZALO RESTREPO—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 26 de 1935.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 36 DE 1935

(octubre 28)

“por la cual se asocia la República al IV centenario de la ciudad de Popayán.”

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que el día 15 de agosto de 1937 celebrará y conmemorará Popayán, el IV centenario de su fundación;

Que la ciudad de Popayán, por sus títulos de gloria, y por los hechos memorables de sus hijos, a través de la historia, es merecedora de la gratitud y del homenaje nacional,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia se asocia a la conmemoración del IV centenario de la ciudad de Popayán.

Artículo 2º Una comisión, integrada por dos Senadores y dos Representantes, representará al Congreso de la República en las fiestas centenarias de Popayán.

Artículo 3º Esta comisión entregará a la ciudad de Popayán, en nombre de Colombia, una placa de bronce, que será colocada en la parte exterior del edificio del Concejo Municipal, con la siguiente leyenda:

“El Congreso de Colombia rinde homenaje de gratitud al fundador de Popayán, Adelantado Sebastián de Belalcázar y a los muy ilustres hijos de la ciudad que rigieron los destinos de la Patria: Camilo Torres, Joaquín de Mosquera, José María Obando, Tomás Cipriano de Mosquera, José Hilario López, Andrés Cerón, Froilán Largacha, Julián Trujillo, Ezequiel Hurtado y Euclides de Angulo.” (Ley de 1935).

Artículo 4º Como cooperación a las obras que se realizan, para la fecha centenaria, la Nación pagará al Municipio de Popayán el saldo de setenta mil pesos (\$ 70,000) decretado por la Ley 42 de 1925, que auxilió la construcción del acueducto de la ciudad, y la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40,000) decretados por la Ley 63 de 1928, por la cual se honró la memoria del General Tomás Cipriano de Mosquera, cuya estatua se erigirá para tal fecha.

Parágrafo. Estas sumas serán pagadas a la Tesorería del Municipio, y se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia, sin sujeción al artículo 45 de la Ley 64 de 1931. En caso de no ser aprobado el Presupuesto, o de no quedar incluidas las partidas, el Poder Ejecutivo queda autorizado para abrir los créditos correspondientes, o para hacer los traslados que fueren necesarios, o para que la Nación tome a su cargo la obligación que tiene pendiente el Municipio de Popayán con el Banco Central Hipotecario, proveniente del saldo del empréstito hecho por el Banco de Colombia para la construcción del acueducto de la ciudad.

Artículo 5º Concédese al Municipio de Popayán la exención de derechos de aduana y transportes férreos para la introducción y conducción de los materiales y elementos necesarios para la pavimentación de la ciudad.

Artículo 6º El Ministerio de Hacienda dictará las normas conducentes para reglamentar las disposiciones a que se refiere esta Ley.

La Contraloría General de la República llevará cuenta especial de las exenciones a que haya lugar.

Artículo 7º El Ministerio de Obras Públicas por conducto de la Sección de Carreteras y Ferrocarriles Nacionales, pavimentará la parte de la carretera del suroeste, comprendida desde la entrada a la ciudad por el Norte, pasando por el puente *Tomás Cipriano de Mosquera*,